

RESOLUCIÓN NÚMERO 609 DE 18 AGO. 2026

"Por la cual se decide una solicitud de autorización como Sociedad de Comercialización Internacional"

EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003, modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 210 de 2003 modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, asumió la competencia para conocer y decidir sobre las solicitudes de autorización de Sociedades de Comercialización Internacional.

Que mediante radicado K58400201 del 31 de diciembre de 2025, NABIL MOHAMAD DAHER HALLAK con Cédula de Ciudadanía 84.074.448, Representante Legal de la C.I. SUPERMARKET SUPPLY S.A.S. con NIT 901.978.710 - 7, (en adelante, la peticionaria), solicitó al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la autorización como Sociedad de Comercialización Internacional.

Que mediante Requerimiento Único de Información remitido el 26 de marzo de 2026, el Grupo Sistemas Especiales de Importación - Exportación y Comercializadoras Internacionales de la Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones de la Dirección de Comercio Exterior, (en adelante, Grupo Sistemas Especiales), solicitó a la peticionaria complementar la documentación e información aportada con la solicitud, para lo cual le otorgó el término de un (1) mes, así:

"(...) Artículo 65. Decreto 1165 de 2019. "...objeto social principal la comercialización y venta de productos colombianos al exterior, adquiridos en el mercado interno o fabricados por productores socios de las mismas. En todo caso las demás actividades que desarrolle la empresa deberán estar siempre relacionadas con la ejecución del objeto social principal y la sostenibilidad económica y financiera de la empresa."

De acuerdo con lo revisado en el Registro Único Empresarial y Social, se evidencia que la sociedad tiene como actividad económica principal la siguiente:

COD CIIU: 4631: Comercio al por mayor de productos alimenticios

Como actividad secundaria:

COD CIIU: 4632: Comercio al por mayor de bebidas y tabaco • Otras Actividades

COD CIIU: 4644: Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico

Así mismo, se evidencia que las anteriores actividades NO resultan congruentes con los productos objeto de exportación, correspondientes a las subpartidas: - 3401110000-3405400000 - 3809910000 - 3920209000 - 3920309000.

Por lo anterior se requiere que la sociedad ajuste la información de acuerdo con su objeto social y productos a exportar.

(...) Numeral 4.3 del artículo 88 - Resolución 46 de 2019 "Productos a exportar: Descripción de los productos, subpartidas arancelarias, trayectoria en el manejo de los mismos (know how)".

En relación con el "PRODUCTO OBJETO DE EXPORTACION" no se evidencia la trayectoria en el manejo de los productos objeto de exportación, además se adjuntó un volumen y una unidad de medida diferente a la establecida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en los diferentes productos; se menciona en el documento que la subpartida "3405400000, que son Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar" que son Detergente en polvo de marca PODER

se va a comercializar en una unidad de medida de gramos (1000 Grs) y en bulto (20 bolsas) cuando la DIAN expone que la unidad de medida correcta para comercializar la subpartida 3405400000 que son "Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar" es en Kilogramos (Kg).

Por esta razón se requiere que la sociedad ajuste todas las unidades de medida de todos los productos, ya que en todos presenta el mismo error. Adicionalmente es necesario que adjunte los documentos que soporten esta información.

De igual manera la información aportada en el apartado de "CANALES DE COMERCIALIZACION", no se evidencia ninguna información relacionada con la "Descripción de la capacidad de producción"

Por esta razón, se requiere que se describa la capacidad de producción o comercialización de los productos objeto de exportación. (...)"

Que, mediante correo electrónico del 15 de abril de 2026, la peticionaria solicitó prorrogar el término para atender el Requerimiento Único de Información, solicitud concedida por el Grupo Sistemas Especiales mediante correo electrónico del 28 de abril de 2026, por un (1) mes más contado a partir del vencimiento del plazo inicial, es decir, hasta el 26 de mayo de 2026.

Que con radicado J48559446 del 23 de mayo de 2026, la peticionaria atendió parcialmente el Requerimiento Único de Información, así:

- Respecto del objeto social, los sectores económicos y los códigos CIIU, el Grupo Sistemas Especiales evidenció que la actividad de comercialización al por mayor de los productos "LÁMINA TRICAPA METALIZADA por Kg" y "LÁMINA DE POLIESTIRENO IMPRESA por gr", no se encuentra especificada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, ni en el Registro Único Tributario, incumpliendo con lo establecido en el artículo 65 del Decreto 1165 de 2019, reglamentado por el numeral 1 del artículo 88 de la Resolución 046 de 2019, modificada por la Resolución 039 del 7 de mayo de 2021.
- Frente a los productos a exportar, no se observa una descripción técnica, ni la composición detallada del producto objeto de exportación identificado con la subpartida arancelaria 3920.30.90.00 y denominado como "LÁMINA TRICAPA METALIZADA por Kg", situación que impidió al Grupo Sistemas Especiales establecer una relación precisa entre la descripción consignada en el formulario de la solicitud y la descripción de la subpartida arancelaria establecida en el Decreto 1881 de 2021. Así mismo, no se destaca la trayectoria en el manejo de los productos objeto de exportación y se evidencian errores en la unidad de medida de los productos relacionados (gramos), lo cual no corresponde a lo establecido en el Anexo de la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena - Decisión 885 del 21 de octubre de 2021 (Kilogramos), incumpliendo lo establecido en el numeral 2 del artículo 66 del Decreto 1165 de 2019, reglamentado por el numeral 4.3 del artículo 88 de la Resolución 046 de 2019, modificada por la Resolución 039 del 7 de mayo de 2021.

Que analizada la solicitud presentada por la peticionaria, el Grupo Sistemas Especiales verificó el cumplimiento de los requisitos generales establecidos en los artículos 65 y 119 y de los requisitos especiales contemplados en el artículo 66, todos del Decreto 1165 del 2 de julio 2019 "Por el cual se dictan disposiciones relativas al régimen de aduanas en desarrollo de la Ley 1609 de 2013", modificado este último por el Decreto 360 del 7 de abril de 2021, y los previstos en el artículo 88 de la Resolución 46 del 26 de julio de 2019 "Por la cual se reglamenta el Decreto 1165 del 2 de julio de 2019", modificada por la Resolución 039 del 7 de mayo de 2021, determinando que ésta no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 65 y numeral 2 del artículo 66 del Decreto 1165 de 2019 y en los numerales 1 y 4.3 del artículo 88 de la Resolución 046 de 2019, modificada por la Resolución 039 del 7 de mayo de 2021, que señalan:

DECRETO 1165 DE 2019:

"Artículo 65. Sociedades de comercialización internacional. Son aquellas personas jurídicas que tienen por objeto social principal la comercialización y venta de productos colombianos al exterior, adquiridos en el mercado interno o fabricados por productores socios de las mismas. En todo caso las demás actividades que desarrolle la empresa deberán estar

siempre relacionadas con la ejecución del objeto social principal y la sostenibilidad económica y financiera de la empresa."

"Artículo 66. Requisitos especiales. La persona jurídica que pretenda ser autorizada como Sociedad de Comercialización Internacional por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, deberá cumplir además de los señalados en el artículo 119 del presente decreto, con los siguientes requisitos:

2. Presentar los estudios de mercado que incorporen su plan exportador en la forma y condiciones previstas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. (...)"

RESOLUCIÓN 046 DE 2019:

"Artículo 88. Requisitos para obtener la autorización de las sociedades de comercialización internacional. Las personas jurídicas domiciliadas o representadas legalmente en Colombia, que pretendan ser autorizadas como sociedades de comercialización internacional, deberán cumplir y presentar ante el ministerio de comercio, industria y turismo, o quien haga sus veces, además de lo señalado en el artículo 119 del decreto número 1165 del 2 de julio de 2019, los siguientes requisitos:

1. Consignar en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio el objeto social principal de que trata el artículo 65 del Decreto número 1165 del 2 de julio de 2019, además de indicar los sectores económicos respecto de los cuales va a desarrollar su actividad como Sociedad de Comercialización Internacional, sin perjuicio de la actualización en el Registro Único Tributario.

4. El estudio de mercado que incorpore el plan exportador de la sociedad, el cual deberá contener como mínimo la siguiente información:

(...) 4.3. Productos a exportar: Descripción de los productos, subpartidas arancelarias, trayectoria en el manejo de los mismos (know how), capacidad de producción de los bienes a exportar (si es productora), capacidad logística para la comercialización de los bienes, estrategias y canales para su comercialización. (...)"

Que de la mencionada verificación, el Grupo Sistemas Especiales determinó que la peticionaria no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 65 y numeral 2 del artículo 66, ambos del Decreto 1165 de 2019 y en los numerales 1 y 4.3 del artículo 88 de la Resolución 046 de 2019, modificada por la Resolución 039 del 7 de mayo de 2021, por lo que, en consecuencia, no es procedente conferir la autorización como Sociedad de Comercialización Internacional.

Que el parágrafo 2 del artículo 5 del Decreto 1289 de 2015 dispuso que las actuaciones y procedimientos relacionados con las sociedades de Comercialización Internacional, entre otros, continuarán adelantándose de acuerdo con las normas vigentes que regulan la materia.

Que el artículo 6 del Decreto 1289 de 2015 señaló que todas las referencias normativas vigentes que aludían a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN respecto de las funciones señaladas en los artículos 1, 2, 3 y 4 del citado Decreto, se entenderán referidas al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Comercio Exterior,

RESUELVE:

Artículo 1º. Negar la autorización como Sociedad de Comercialización Internacional a la C.I. SUPERMARKET SUPPLY S.A.S. con NIT 901.978.710 - 7, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º. Notificar la presente resolución de manera personal a NABIL MOHAMAD DAHER HALLAK con Cédula de Ciudadanía 84.074.448, Representante Legal de la C.I. SUPERMARKET SUPPLY S.A.S. con NIT 901.978.710 - 7, en Carrera 45 # 65 - 66 Local 4 en Barranquilla - Atlántico, conforme al procedimiento establecido en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3º. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Director de Comercio Exterior y el de apelación ante el Viceministro de Comercio Exterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con la Resolución 2649 de 2006, modificada por la Resolución 2670 de 2011, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Artículo 4º. Una vez ejecutoriada la presente resolución, se procederá a su archivo en la carpeta de antecedentes de la empresa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 18 AGO. 2026

EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR


LUIS FERNANDO ANGULO BONILLA

Proyectó: María Carolina Mercado Galindo.
Contratista - Abogada
Grupo Sistemas Especiales de Importación - Exportación y
Comercializadoras Internacionales.

Revisó: Cesar Augusto Ochoa Moreno
Subdirector (E)
Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones.

Revisó: Michael Andrés Toquica Rodríguez
Coordinador
Grupo Sistemas Especiales de Importación - Exportación
y Comercializadoras Internacionales.

Revisó: Diana Marcela Pinzón Sierra
Asesora
Dirección de Comercio Exterior.